



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1807/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

10/Nov/2021

Retiro de puestos, Vía Pública, Cambio de modalidad, Consulta directa, Principio Pro-persona, Salud, traslado.

Solicitud

El listado de puestos en la vía pública que ha retirado la Alcaldía durante el año 2021. Incluir ubicaciones, el tipo de puesto que se retiro y la ubicación del lugar donde se resguardan.

Respuesta

Informó que no cuenta con la información en el nivel de especificación requerido por lo que puso a disposición en consulta directa en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública la información solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

No entregaron la información y no es posible acudir a las oficinas por problemas de salud.

Estudio del Caso

La respuesta es incompleta pues debió informar a quien es recurrente el lugar de resguardo de los puestos retirados, además debió considerar la imposibilidad de quien es recurrente para asistir a las oficinas por el cambio de modalidad a consulta directa, a fin de proporcionarle los medios de traslado o en su caso, de la depuración y actualización del Sistema del Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), entregar el listado de los puestos retirados.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar a quien es recurrente durante siete días y en horarios distintos la consulta directa de la información, y en caso de no ser posible asistir a la consulta, deberá entregarle la información del Sistema del Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y el listado actual, o en su caso, el listado de los registros depurados en dicho Sistema.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1807/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074021000058**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
RESUELVE	19

GLOSARIO

ASF:	Auditoría Superior de la Federación
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Benito Juárez
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074021000058** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Listado de puestos en la vía pública que ha retirado la Alcaldía durante el año 2021. Incluir ubicaciones, el tipo de puesto que se retiro y la ubicación del lugar donde se resguardan”... (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El cuatro de octubre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente los oficios **No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2770/2021** de treinta de septiembre suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*, **DGAJ/DJ/JSJ/3405/2021** de primero de octubre suscrito por el Subdirector Jurídico y **DGAJG/SG/UDRyCVP/3326/2021** de veintinueve de septiembre suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en la Vía Pública, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...La Líder Coordinación de Seguimientos a Programas Institucionales envía el oficio no. DGAJG/DJ/SJ/3405/2021. A su vez la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en la Vía Pública envía el oficio no. DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/3326/2021 E informa sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia...[transcribe artículos]

*Se señalan las 11:00 horas del día miércoles 20 de octubre del año en curso 2021 cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 11:00 a 13:00 horas, en la oficina que ocupa la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública de este Organo Político Administrativo, ubicado en la calle de Uxmal no 803 planta baja Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez
(Favor de presentarse con cubre bocas y respetando la sana distancia atendiendo a los protocolos de salubridad recomendados)*

A su vez la Dirección de Obras envía el oficio no. ABJ/DGODSU/DO/454/2021 mismos que se adjuntan para mayor referencia.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia....

- DGAJG/DG/SG/UDRyCVP/3326/2021

*Al respecto le informo que no se cuenta con una base de datos donde obre información tan detallada como la solicita, únicamente con las notas de remisión que señalan fecha y ubicación del retiro, tanto de enseres como de puestos, no obstante **se concede una consulta directa a la información**, la cual se encuentra en la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en la Vía Pública, ubicada en Uxmal 803, planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac; el día miércoles veinte de octubre del año en curso, en un horario de las 11:00 a las 13:00 horas.
...” (Sic)*

A la respuesta no anexó el oficio mencionado **ABJ/DGODSU/DO/454/2021**.

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No se proporciono la información solicitada y la opción de ir a visitar las oficinas no es posible ya que el solicitante no puede trasladarse facilmente por cuestiones de salud.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **dieciocho de octubre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1807/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinte de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de cinco de noviembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante la *Plataforma*, el veintinueve de octubre, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0059/2021** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través de la cual informó haber remitido información en alcance a la respuesta a quien es recurrente. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1807/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado el 20 de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinte de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos informó haber remitido información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de la misma a fin de determinar si cubre los extremos de la *solicitud* y en su caso, si actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, en relación al criterio 07/21 del *Instituto*, mismo que señala como requisitos, que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida, que el *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso y que la información proporcionada en alcance a la respuesta colme todos los extremos de la *solicitud*.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a esta Ponencia mediante la *Plataforma* la información en alcance a la respuesta, siendo el medio de notificación solicitado por quien es recurrente, sin embargo, la información en alcance a la *solicitud* si bien funda y motiva la respuesta a la *solicitud*, confirma la misma, por lo que, al haber sido impugnada por quien es recurrente, no satisface los extremos de la *solicitud*.

Derivado de ello, este *Instituto* no advirtió que se actualizara causal de sobreseimiento alguna por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *sujeto Obligado* no proporcionó la información solicitada.
- Que no le es posible trasladarse para llevar a cabo la consulta directa propuesta por el *Sujeto Obligado* por cuestiones de salud.

Quien es recurrente no presentó alegatos por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que se realiza el cambio de modalidad de la entrega de información, ya que el volumen de la información corresponde a más de mil notas de remisión, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular.
- Que se puso a disposición de quien es recurrente en consulta directa en las oficinas de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en la Vía Pública del diecisiete al veinticuatro de noviembre de las once a las trece horas.
- Que se le facilitará copia simple o certificada de la información que requiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos presentó como elemento probatorio el oficio **DGAJG/DJ/SJ/5319/2021**.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta que el *Sujeto Obligado* emitió a la *solicitud* satisface los extremos de la misma.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información,**

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

INFOCDMX/RR.IP.1807/2021

La *Constitución Local* establece en su artículo 53, apartado A, numeral 12, fracciones II y V, que las alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en la materia de gobierno y vía pública, entre otras.

De acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

El artículo 71 de esta Ley establece que para el ejercicio de sus atribuciones las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas, entre las que se encuentra la de Asuntos Jurídicos, Administración, Obras y Desarrollo Urbano, Gobierno, Servicios Urbanos, Planeación del Desarrollo, Desarrollo y Fomento Económico, entre otras.

Por otro lado, el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez³ señala que la Dirección de Gobierno tendrá como función principal aplicar la normatividad relacionada con bases y sitios de transporte, mercados públicos, tianguis y del reordenamiento del comercio en vía pública, a través de las disposiciones jurídicas administrativas vigentes.

Asimismo, como funciones básicas establece la de expedir permisos para el uso de la vía pública, aplicar las medidas administrativas encaminadas a mantener el libre tránsito de la vía pública, autorizar el retiro de comerciantes que no cumplan con la normatividad aplicable vigente, expedir autorizaciones o permisos en los mercados y tianguis públicos, expedir concesiones o permisos, cambios de giro, de nombre,

³ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

remodelaciones y reposición de cédulas en los mercados públicos de la demarcación.

A la Subdirección de Gobierno le corresponde como función principal, verificar el reordenamiento del comercio en la vía pública, para que este funcione de acuerdo al giro de la autorización o permiso otorgado mediante la revisión y cotejo de su documentación, y como funciones básicas, atender las demandas ciudadanas relativas al reordenamiento del comercio en vía pública, coordinar el retiro permanente de comerciantes que no cumplan con la normatividad, supervisar la actualización, así como la depuración del **Sistema del Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)**, para el control de comerciantes de la demarcación y observar la aplicación de la normativa referente a los cambios de giro, ubicación y horario de funcionamiento del comercio en vía pública, para actualizar el Sistema del Comercio en Vía Pública (SISCOVIP).

Asimismo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública le corresponde supervisar que los comerciantes en vía pública realicen sus actividades en apego a las normas mediante un programa de visitas físicas, y como funciones básicas atender la demanda ciudadana y recomendaciones de las diversas autoridades relativas al comercio en vía pública, programar recorridos oculares en la vía pública para identificar comerciantes que no cumplan con la normatividad, **ejecutar el retiro de comerciantes** para controlar el desarrollo de las actividades del comercio en vía pública, **mantener actualizados los expedientes de los comerciantes en vía pública que conforman el Padrón de la Alcaldía (SISCOVIP)** para identificar y mantener el uso adecuado de la vía pública, **depurar el Padrón de la Alcaldía (SISCOVIP)** para identificar plenamente los comerciantes que cuentan con más de un registro, los que se encuentran con

adeudos por concepto de uso y aprovechamiento de la vía pública con el fin de apercibirlos y que regularicen su situación, entre otras.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada, además, que no le es posible trasladarse a la ubicación señalada por el *Sujeto Obligado* para llevar a cabo la consulta directa de la información, debido a problemas de salud.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el listado de puestos en la vía pública que ha retirado la Alcaldía durante el año 2021, las ubicaciones, el tipo de puesto que se retiró y la ubicación del lugar donde se resguarda.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente, que no cuenta con la información en el nivel de desagregación requerido por lo que puso a su disposición la consulta directa de la información señalándole solo un día y una hora para que asistiera a realizar la consulta.

Al momento de emitir alegatos, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente, en alcance a la respuesta, que la razón del cambio de modalidad obedecía al volumen de la información, pues constaba de más de mil notas que requerirían el procesamiento de la información, además, amplió el periodo de consulta directa a seis días, es decir, del diecisiete al veinticuatro de noviembre, en un horario comprendido desde las once a las trece horas.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra incompleta pues si bien señaló que entregar la información implicaría el procesamiento de la misma, también es cierto que la Alcaldía cuenta con un Sistema del Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), el cual debe depurarse y mantenerse actualizado, por lo que pudo haber remitido de manera digital la información referente a los registros depurados el presente año.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* no emitió pronunciamiento alguno encaminado a contestar la ubicación del lugar donde se resguardan los puestos retirados.

En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192, de la *Ley de Transparencia*, que señala que en la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, **oportuna** y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, la entrega de información debe ser completa y deberá cumplir con los principios de **máxima publicidad, eficacia**, antiformalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites** y libertad de la información. Asimismo, que las unidades de transparencia están obligadas a garantizar las medidas y **condiciones de accesibilidad** para ejercer el derecho de acceso a la información pública y a entregar la información sencilla y comprensible.

Cabe señalar que el artículo 13, incisos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Convención*) señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho que comprende la libertad de

buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**

En el caso Palamara Iribame vs Chile, resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se señala que el problema de la discrecionalidad poco a poco se ha ido reduciendo a través de mecanismos legales, pues a través del tiempo se advierte la gran capacidad del Estado de invocar una serie de elementos ante el vacío de la ley, en las distintas legislaciones, por lo que **las excepciones a la entrega de información pública deberían ser mínimas, establecidas por ley y reglamentadas al máximo posible**, para evitar que la información de interés público sea incorporada en alguna de dichas excepciones. *“El punto central es lograr que a través de las leyes de acceso a la información pública se puedan tener resultados concretos con informes y datos que permitan a la sociedad ejercer un escrutinio, [...] lograr el combate a la corrupción, [...] satisfacer intereses personales, [...] ejercer derechos y [...] cumplir obligaciones”*.⁴

Por su parte, el artículo primero de la *Constitución Federal* en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

⁴ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Por otro lado, los artículos 4 y 51, fracción I, de la *Ley de Transparencia* señalan que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

En ese sentido, el artículo 199, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, establece que quienes sean solicitantes deberán indicar al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información pública, la modalidad preferente de entrega, entre las cuales se encuentra la modalidad de copia digitalizada u otro tipo de medio electrónico, siendo la única excepción para poder cumplir y tener por satisfecha la modalidad señalada, aquella a la que se refiere el artículo 207 de la misma Ley, la cual dispone que **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados implique un análisis, estudio o procesamiento **cuya entrega o reproducción, sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos**, se podrá poner a disposición de quien sea solicitante la información para su consulta directa.

De tal forma, y atendiendo a la interpretación de la *Ley de Transparencia* que debemos hacer las y los comisionados que integramos el Pleno de este Instituto, siguiendo siempre el principio de máxima publicidad y derivado de una

interpretación pro persona, hermenéutica y sistemática se llega a la conclusión lógica jurídica, que el *Sujeto obligado* debió informar a quien es recurrente el lugar en el que se resguardan los puestos retirados de la vía pública y debió considerar la circunstancia mencionada por quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, referente a la imposibilidad de trasladarse a las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, **por su estado de salud**, dándole distintos días y horarios para la consulta y, si no fuera posible asistir para quien es recurrente, deberá tomar los registros depurados del Sistema del Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) del año en curso, a fin de remitirle el listado de los puestos retirados de la vía pública.

En conclusión, el *Sujeto Obligado* no entregó la información completa requerida por quien es recurrente, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionar a quien es recurrente durante siete días y en horarios distintos la consulta directa de la información.
- De no ser posible para quien es recurrente asistir a las oficinas, deberá entregarle la información del Sistema del Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y el listado actual, o en su caso, el listado de los registros depurados en dicho Sistema.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

INFOCDMX/RR.IP.1807/2021

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.1807/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**